

Lima, diez de octubre de dos mil once.-

VISTOS; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; el recurso de queja de derecho interpuesto por la Parte Civil contra la resolución de fojas cinco, de fecha nueve de junio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de casación que dedujo contra la sentencia de vista de fojas dieciséis, de fecha veintitrés de mayo de dos mil once; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la recurrente en su escrito de fojas treinta y tres, alega, sintéticamente, la necesidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial, *"toda vez, que los miembros de la Sala Penal de Piura han actuado al momento de fijar el monto de la reparación civil con total arbitrariedad y lo han hecho amparados en que una vez que emiten su decisión en un proceso especial, este es impugnabile"*, finalmente puntualiza la vulneración del debido proceso. **Segundo:** Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta (interposición y admisión del recurso de casación) de la referida norma procesal: *"el recurso de casación sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresará específicamente cual es la aplicación que pretende"*; en el caso de doctrina jurisprudencial *"las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende"* y *"debe señalarse y justificarse la causal que corresponda"* conforme al artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. **Tercero:** Que, en ese orden de ideas, se aprecia que el recurrente en no cumplió con las formalidades exigidas por la ley para su procedencia, vale decir no ha sustentado puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **Cuarto:** Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin

éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, y no existen motivos para su exoneración en atención a que la recurrente tuvo un comportamiento temerario, puesto que no cumplió debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación. Por estos fundamentos: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la Parte Civil contra la resolución de fojas cinco, de fecha nueve de junio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de casación que dedujo contra la sentencia de vista de fojas dieciséis, de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, que confirmó la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, que condenó a Mary Chinchay Villareyes como autora del delito de difamación – en agravio de la accionante, imponiéndole dos años de pena privativa de libertad suspendida; y revocó el extremo que fijó en veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y reformándolo la fijó en dos mil nuevos soles; **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria; **II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal; **III. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber; interviniendo el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY